

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO INICIADO POR TELEFÓNICA EN RELACIÓN CON LA DESINSTALACIÓN DE LOS TENDIDOS DE INDALECCIUS EN INFRAESTRUCTURAS MARCO

(IRM/DTSA/001/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D.^a María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 10 de julio de 2025

La Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución:

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	3
Primero. Escrito de Telefónica de España, S.A.U	3
Segundo. Comunicación de inicio del procedimiento y requerimiento de información	3
Tercero. Requerimiento de información a Telefónica	3
Cuarto. Declaraciones de confidencialidad.....	3
Quinto. Nuevo requerimiento de información a Telefónica y acceso al expediente	4
Sexto. Declaraciones de confidencialidad.....	4
Séptimo. Trámite de audiencia	4
Octavo. Declaraciones de confidencialidad	4
Noveno. Informe de la Sala de Competencia.....	4
II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES	5
Único. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable	5
iii. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES	7
Primero. Sobre los procedimientos de regularización aprobados en la Resolución de 30 de noviembre de 2021.....	7
Segundo. Sobre el origen y ejecución del acuerdo de regularización de las ocupaciones indebidas de Indaleccius firmado con Telefónica	8
1. Origen del acuerdo de regularización: CFT/DTSA/034/22, CFT/DTSA/011/23 y CFT/DTSA/115/24	8
2. Ejecución del acuerdo de regularización.....	10
TERCERO. Valoración de la solicitud de Telefónica	14
1. Análisis técnico de los tendidos	14
2. Sobre la regularización de los tendidos de Indaleccius	23
RESUELVE	27

I. ANTECEDENTES

Primero. Escrito de Telefónica de España, S.A.U

El 18 de junio de 2024 Telefónica de España, S.A.U. (Telefónica) presentó un escrito ante el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) por el que solicita la autorización de esta Comisión para desinstalar los tendidos irregulares de Indaleccius Broadcasting, S.L. (Indaleccius) sobre las infraestructuras físicas sujetas a la oferta MARCo¹, debido al incumplimiento del acuerdo de regularización firmado por las dos empresas el 17 de febrero de 2023.

Segundo. Comunicación de inicio del procedimiento y requerimiento de información

Mediante sendos escritos de 9 de julio de 2024, se comunicó a Telefónica e Indaleccius el inicio del presente procedimiento administrativo, otorgándoles un plazo 10 días para que realizasen las alegaciones que tuvieran por conveniente. En dichos escritos también se requirió a los operadores interesados que aportaran determinada información necesaria para la resolución del procedimiento, al amparo de lo dispuesto en el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Con fechas 23 de julio y 1 de agosto de 2024 Telefónica e Indaleccius presentaron sus escritos de contestación a los citados requerimientos de información.

Tercero. Requerimiento de información a Telefónica

El 25 de septiembre de 2024 se requirió a Telefónica que aportara determinada información relativa a la regularización de las ocupaciones indebidas, que habría sido iniciada por Indaleccius, a la vista de las alegaciones de esta última de 1 de agosto y de la información aportada al respecto.

El 9 de octubre de 2024 Telefónica presentó su escrito de contestación al citado requerimiento aportando la información solicitada.

Cuarto. Declaraciones de confidencialidad

Mediante escrito de 25 de septiembre de 2024 se declaró la confidencialidad de algunos datos y de los documentos aportados por Indaleccius en su escrito de 1 de agosto de 2024.

¹ Oferta Mayorista de Acceso a Registros y Conductos.

Quinto. Nuevo requerimiento de información a Telefónica y acceso al expediente

El 4 de noviembre de 2024 se requirió a Telefónica nueva información sobre (i) los cálculos de fuerza de los postes ocupados por Indaleccius, (ii) los datos físicos de los tendidos de red de esta operadora y (iii) la posible regularización de estos tendidos.

El 18 de noviembre de 2024 Telefónica dio contestación a dicho requerimiento, tras su acceso a todos los documentos del expediente el día 6 de noviembre, que esta operadora solicitó el día 4 de ese mismo mes.

Sexto. Declaraciones de confidencialidad

El 13 de diciembre de 2024 se declaró la confidencialidad de parte de los datos y de los documentos aportados por Telefónica en sus escritos de 18 de junio, 23 de julio, 9 de octubre y 18 de noviembre de 2024.

Séptimo. Trámite de audiencia

El 23 de abril de 2025, de conformidad con lo estipulado en el artículo 82 de la LPAC, se notificó a los interesados en el presente procedimiento el informe de la DTSA, emitido en el trámite de audiencia, otorgándoles el plazo de 10 días para que efectuaran sus alegaciones y aportaran los documentos que estimaran pertinentes.

Entre el 7 y el 9 de mayo de 2025 Indaleccius y Telefónica presentaron sus escritos de alegaciones en el trámite de audiencia.

Octavo. Declaraciones de confidencialidad

Mediante sendos escritos de 13 de mayo de 2025 se declaró la confidencialidad de los escritos de alegaciones, de 7 y 9 de mayo de 2025, presentados por Indaleccius y Telefónica.

Noveno. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes fundamentos jurídicos procedimentales y materiales

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

Único. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable

La competencia de la CNMC para intervenir resulta de lo dispuesto en la normativa sectorial. En concreto, la CNMC es competente para resolver los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas, de conformidad con los artículos 28 y 100.2.j) de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel).

Asimismo, de conformidad con los artículos 6.4 y 12.1.a) 4º de la LCNMC, esta Comisión es competente para conocer los conflictos que se planteen entre los operadores en materia de obligaciones de interconexión y acceso.

De forma adicional, la LGTel establece en su artículo 14.4 la facultad de la CNMC de fomentar y, cuando sea pertinente, garantizar, de conformidad con lo dispuesto en dicha ley y su normativa de desarrollo, *“la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, y ejercerán sus responsabilidades de tal modo que se promueva la eficiencia, la competencia sostenible, el despliegue de redes de muy alta capacidad, la innovación e inversión eficientes y el máximo beneficio para los usuarios finales.”*

En ejercicio de su función de definición y análisis de los mercados, la CNMC aprobó el 6 de octubre de 2021, la Resolución por la que se aprueba la definición y análisis de los mercados de acceso local al por mayor facilitado en una ubicación fija y acceso central al por mayor facilitado en una ubicación fija para productos del mercado de masas, la designación del operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas -Mercados 1 y 3b²- (Resolución de los mercados de banda ancha). En fecha 29 de marzo de 2022, se aprobó la Resolución relativa a la definición y análisis del mercado de acceso de alta calidad al por mayor facilitado en una ubicación fija, la designación del operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas³.

Entre las obligaciones impuestas, se encuentran las siguientes: (i) obligación de proporcionar acceso a los recursos asociados de infraestructuras de obra civil, a precios regulados en función de los costes (ii) obligación de transparencia en las

² Expediente ANME/DTSA/002/20

³ Expediente ANME/DTSA/003/20/M2 ampliado.

condiciones de acceso a las infraestructuras de obra civil y, (iii) obligación de no discriminación en las condiciones de acceso a las infraestructuras de obra civil.

En concreto, las obligaciones de transparencia y no discriminación se concretan en la obligación de presentar una oferta de referencia para la prestación de los servicios mayoristas de acceso a sus infraestructuras de obra civil (Oferta MARCo). La CNMC ha revisado la oferta MARCo en varias ocasiones, siendo aplicable al presente procedimiento la oferta aprobada por Resolución de 18 de mayo de 2023, en relación con el proceso de realización de modificaciones en el trazado de las infraestructuras (variaciones), la inclusión de nuevas tipologías de postes, la incorporación de precios para el tendido de acometidas en postes y la revisión de medidas de prevención de riesgos laborales⁴.

Por otra parte, el artículo 18.7 de la LGTel dispone que “[C]uando la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia imponga obligaciones específicas a un operador de redes públicas de comunicaciones electrónicas para que facilite acceso podrá establecer determinadas condiciones técnicas u operativas al citado operador o a los beneficiarios de dicho acceso siempre que ello sea necesario para garantizar el funcionamiento normal de la red, conforme se establezca mediante real decreto. Las obligaciones de atenerse a normas o especificaciones técnicas concretas estarán de acuerdo con las normas a que se refiere el artículo 10”.

En ejercicio de esta competencia⁵, el 30 de noviembre de 2021 la CNMC aprobó la Resolución por la que se determinaron los procedimientos para regularizar las ocupaciones indebidas de las infraestructuras físicas de Telefónica sujetas a la oferta MARCo, y se estableció una obligación a todos los operadores interesados en hacer uso de dichas infraestructuras físicas, de seguir los procedimientos administrativos y los condicionantes técnicos y económicos regulados en dicha oferta (Expediente IRM/DTSA/002/20).

A la vista de la normativa citada y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC es el órgano competente para conocer y resolver el presente expediente.

Por último, este procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se rige por lo establecido en la LPAC y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

⁴ Expediente OFE/DTSA/001/22. En la actualidad la CNMC se encuentra revisando la oferta MARCo en materia de precios (OFE/DTSA/002/24).

⁵ Establecida también en el artículo 14.4 de la anteriormente en vigor Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero. Sobre los procedimientos de regularización aprobados en la Resolución de 30 de noviembre de 2021

El 30 de noviembre de 2021, mediante la resolución citada en el apartado anterior, la CNMC aprobó tres procedimientos (A, B y C), para la regularización de las ocupaciones indebidas de las infraestructuras pasivas de Telefónica que pudieran realizar los operadores que accedan a tales infraestructuras (IRM/DTSA/002/20)⁶.

A través de estos tres procedimientos se pretende incentivar la regularización de las ocupaciones indebidas, mediante la negociación de buena fe y la firma de un contrato entre Telefónica y el operador alternativo que regule dicha regularización, antes de proceder a la desinstalación de los cables desplegados, salvo que el operador opte voluntariamente por esta opción previamente a la firma de cualquier acuerdo.

En el procedimiento A (cuando afecta a un operador identificado con contrato MARCo), Telefónica, tras detectar la ocupación indebida de sus infraestructuras, debe comunicar al operador a través de NEON⁷ una incidencia de mantenimiento por ocupación irregular.

El procedimiento B (el operador es conocido, pero no dispone de un contrato MARCo firmado) se inicia con la comunicación de la incidencia por Telefónica al operador ocupante a través de un burofax.

Por último, si el operador que hubiera desplegado sus cables indebidamente no pudiera ser identificado por ningún medio por Telefónica, se ha de aplicar el procedimiento C, en el que Telefónica puede solicitar a esta Comisión la autorización para desinstalar los cables tendidos indebidamente.

⁶ Estos tres procedimientos de regularización, previa solicitud de Telefónica, están siendo revisados en la actualidad por esta Comisión en el marco del procedimiento IRM/DTSA/001/23.

⁷ Nuevo Entorno para Operadores Nacionales.

Canal de comunicación que permite el diálogo e interacción directa entre los sistemas de Telefónica y los de los operadores, que soliciten servicios mayoristas regulados en las ofertas de referencia.

Segundo. Sobre el origen y ejecución del acuerdo de regularización de las ocupaciones indebidas de Indaleccius firmado con Telefónica

1. Origen del acuerdo de regularización: CFT/DTSA/034/22, CFT/DTSA/011/23 y CFT/DTSA/115/24

El 14 de julio de 2022 se aprobó la Resolución por la que se ponía fin al conflicto de acceso a infraestructuras MARCo entre Indaleccius y Telefónica debido a la inviabilidad del uso compartido de determinados postes sujetos a la oferta MARCo (CFT/DTSA/034/22).

En esta resolución se determinó que el hecho de que alguno de los postes de las tres solicitudes de uso compartido (SUC)⁸ de Indaleccius objeto de conflicto fueran inviables no justificaba que Telefónica no estudiara el resto de los postes de las SUC. Por ello, la CNMC indicó a Telefónica que debía realizar el estudio de todos los postes una vez estuvieran acordadas entre ambos operadores las medidas correctivas necesarias en los vanos⁹ donde se excedía el valor de flecha¹⁰ máxima.

La CNMC también concluyó que Indaleccius había ocupado indebidamente los postes incluidos en sus SUC y que debía volver a solicitar a Telefónica las SUC de forma que se viera reflejada la realidad de las ocupaciones realizadas, indicando todos los postes implicados y la ubicación exacta de las cajas de empalmes o elementos pasivos. Asimismo, se señaló que las SUC debían reconsiderarse y separarse indicando en cada solicitud los tramos que presentasen continuidad dentro de la misma central.

De esta forma, Telefónica podría llevar a cabo los estudios de viabilidad completos de los postes incluidos en las nuevas SUC. Además, Telefónica debía mostrar en dichos estudios los resultados, tal como se establece en la oferta MARCo, teniendo en cuenta solamente los tendidos de Telefónica, de forma que pudiera identificarse cuándo la sobrecarga del poste estaba ocasionada por dichos tendidos, ya que, en tales casos, el coste asociado a la adaptación de los postes debería repartirse entre ambos operadores.

En este sentido se resolvió estimar parcialmente la solicitud de Indaleccius e instar a esta operadora y a Telefónica a negociar de buena fe y llegar a un acuerdo de

⁸ **[CONFIDENCIAL PARA TERCEROS].**

⁹ Distancia entre los postes.

¹⁰ Desplazamiento respecto a la horizontal del punto más bajo del tendido de cable, por la curvatura que este adquiere por efecto de la gravedad.

regularización de las ocupaciones indebidas de Indaleccius, en los términos establecidos en el Procedimiento A de la Resolución de 30 de noviembre de 2021.

En ejecución de esta resolución, el 17 de febrero de 2023 Indaleccius y Telefónica llegaron a un acuerdo para regularizar los tendidos indebidos realizados por Indaleccius sobre determinados postes.

No obstante, poco antes de la firma del acuerdo -en enero de 2023-, Indaleccius interpuso un nuevo conflicto contra Telefónica también debido a la declaración por esta última de la inviabilidad de determinados postes sujetos a la oferta MARCo, a los que Indaleccius había solicitado acceso. Mediante Resolución de 20 de julio de 2023 se desestimó la solicitud de Indaleccius de que se obligase a Telefónica a revisar el estudio de viabilidad realizado para la **[CONFIDENCIAL PARA TERCEROS]** (CFT/DTSA/011/23).

En dicho conflicto, se comprobó que Indaleccius ya había aceptado el estudio de viabilidad de la SUC presentado por Telefónica, lo que había dado lugar a la progresión de la tramitación de esta solicitud e incluso a la presentación de documentación por parte de Indaleccius para que la SUC cambiase de estado.

Además, Telefónica puso de manifiesto en el expediente que en dicha SUC se habían incluido postes posiblemente ocupados indebidamente por Indaleccius, por lo que se indicó a Telefónica que podía utilizar los procedimientos de regularización de ocupaciones irregulares aprobados en la precitada Resolución de 30 de noviembre de 2021. Según alega Telefónica en su escrito de 18 de junio de 2024, en el marco del presente procedimiento, estos postes también se incluyeron posteriormente en el acuerdo de regularización firmado con Indaleccius.

Por último, procede señalar que el 31 de octubre de 2024 la CNMC resolvió otro procedimiento de conflicto entre Indaleccius y Telefónica (CFT/DTSA/115/24) en relación con las condiciones de acceso a una línea de quince postes solicitada en la **[CONFIDENCIAL PARA TERCEROS]**. En esta Resolución, se estimó la solicitud de Indaleccius, estableciéndose que Telefónica debía facilitar un nuevo estudio de viabilidad, junto con el correspondiente estudio técnico, en el plazo máximo de 15 días laborables desde el momento en el que Indaleccius volviera a incluir la SUC objeto del conflicto en NEON.

Los quince postes que fueron objeto de ese tercer conflicto ya lo fueron en el primer conflicto antes mencionado (expediente CFT/DTSA/034/22), por lo que estos se han analizado también en este procedimiento, al estar ocupados indebidamente por Indaleccius e incluidos en el acuerdo de regularización.

2. Ejecución del acuerdo de regularización

➤ Posición de Telefónica

En su escrito de 18 de junio de 2024, Telefónica alegó que, según el acuerdo de regularización suscrito con Indaleccius el 17 de febrero de 2023, esta operadora se comprometió a solicitar las correspondientes SUC a través de la aplicación NEON en el plazo de **[CONFIDENCIAL PARA TERCEROS]** desde la firma de dicho acuerdo:

“[CONFIDENCIAL PARA TERCEROS]¹¹.”

Telefónica añadió y acreditó¹², en su escrito de 9 de octubre de 2024, de contestación a un requerimiento de información, que, tres días después de la firma de ese acuerdo, suministró a Indaleccius la información sobre los vanos inviables de los postes incluidos en sus SUC para que pudiera regularizar sus tendidos, conforme se establecía en dicho acuerdo y en la Resolución del CFT/DTSA/034/22.

Telefónica alega y acredita en su escrito de 23 de julio de 2024, a través de la copia del correo electrónico de convocatoria y aceptación de la reunión realizada por Indaleccius, que el 24 de abril de 2024 (esto es, algo más de un año después de la firma del acuerdo) mantuvo una reunión con dicha operadora en la que le requirió el cumplimiento del acuerdo, ya que no había iniciado el proceso de regularización al que se comprometió en febrero de 2023.

A pesar de ello, Telefónica alegó en su escrito de interposición del presente conflicto, de 18 de junio de 2024, que Indaleccius no había solicitado ninguna de las SUC indicadas en la Resolución de 14 de julio de 2022 (CFT/DTSA/034/22).

En concreto, en su escrito de 23 de julio de 2024 Telefónica explicó el estado de las SUC tramitadas por Indaleccius hasta esa fecha, que actualizó posteriormente en su escrito de 9 de octubre de ese mismo año, tras solicitárselo este organismo. En esa ocasión, Telefónica alegó que Indaleccius había comenzado a presentar SUC para regularizar sus tendidos, pero que estas solicitudes no cubrían todos los postes ocupados indebidamente.

Además, Telefónica alegó que Indaleccius incluía los mismos postes en diferentes SUC y no aportaba medidas válidas de las tensiones para los tendidos (no cumple

¹¹ Hubo un error material en la Resolución e Indaleccius solo tenía que presentar cuatro SUC para regularizar las infraestructuras objeto de aquel conflicto.

¹² A través de la copia de un correo electrónico enviado a Indaleccius el 20 de febrero de 2023 y de un archivo Excel con los datos sobre los postes incluidos en las SUC objeto de regularización, en el que a pesar de identificar mal el expediente de conflicto que justificaba el envío de esa información (se menciona el CFT/DTSA/214/20/Telefónica vs Closeness), Telefónica identificó correctamente las SUC de Indaleccius.

con el gálibo mínimo¹³), por lo que la mayoría de las SUC habían sido declaradas inviables o estaban a la espera de que Indaleccius rectificase los datos sobre las tensiones de sus tendidos.

En estos análisis de Telefónica, la empresa se refería a las SUC procedentes del CFT/DTSA/034/22 referenciado y a la regularización de los postes del expediente CFT/DTSA/011/23, resuelto en fecha 20 de julio de 2023, como se analiza en el apartado anterior.

En concreto, la relación del total de SUC tramitadas por Indaleccius para intentar regularizar sus tendidos, así como la nomenclatura de las SUC utilizada en el presente documento de ahora en adelante, sería la siguiente:

Tabla 1. Relación de SUC y nomenclatura actual

Conflicto	SUC	Nomenclatura
CFT/DTSA/034/22	[CONFIDENCIAL PARA TERCEROS	SUC1 (original)
CFT/DTSA/034/22		SUC2 (original)
CFT/DTSA/034/22		SUC3 (original)
CFT/DTSA/011/23		SUC4 (original)
CFT/DTSA/034/22		SUC5 (nueva)
CFT/DTSA/034/22		SUC6 (nueva)
CFT/DTSA/034/22		SUC7 (nueva)
CFT/DTSA/034/22		SUC8 (nueva)
CFT/DTSA/011/23	]	SUC9 (nueva)

Adicionalmente, Telefónica alegó en su escrito de 9 de octubre de 2024 que Indaleccius no había identificado todas las infraestructuras físicas que había ocupado irregularmente para proceder a su completa regularización, incumpliendo así lo dispuesto en la cláusula tercera del acuerdo de regularización firmado el 17 de febrero de 2023.

Por todo ello, Telefónica concluía que Indaleccius no había mostrado una voluntad real de querer regularizar sus ocupaciones indebidas y solicitó a esta Comisión que se le autorizase a desinstalar en un plazo máximo de 2 meses todos los tendidos irregulares de Indaleccius que aún no hubiera regularizado, y que esta operadora le abonase el importe de los nuevos estudios de cargas realizados.

Por último, Telefónica solicitó que se incoase a Indaleccius un expediente sancionador por incumplir la Resolución del 30 de noviembre de 2021, lo que vuelve a solicitar en su escrito de alegaciones de 9 de mayo de 2025.

¹³ Altura desde el suelo hasta los cables que no puede ser inferior a 4,5 metros, conforme establece la normativa técnica de la oferta Marco (apartado 5.3).

➤ Posición de Indaleccius

En su escrito de 1 de agosto de 2024 Indaleccius informó de que, el 14 de noviembre de 2019, fue seleccionado como beneficiario del Programa de Extensión de la Banda Ancha de Nueva Generación (PEBA-NGA), *“para ejecutar el Proyecto de Extensión de Cobertura de Banda Ancha de Nueva Generación de Muy Alta Velocidad en las Comarcas del Alto y Bajo Ampurdá (Girona)”*, teniendo de plazo hasta el mes de diciembre de 2021 para ejecutar el proyecto consistente en *“extender la cobertura FTTH a 1.018 unidades inmobiliarias que carecían de esta cobertura”* en diversas entidades de población ubicadas en el Alto Ampurdán (Girona).

Para ejecutar dicho proyecto Indaleccius añadía que fue necesario efectuar la ocupación de las infraestructuras de Telefónica sujetas a la oferta MARCo, para lo que se tramitaron once SUC. Sin embargo, esta operadora manifestó que, de acuerdo con los Estudios de Viabilidad realizados por Telefónica, cuatro de estas SUC *“resultaron como inviables por superación de flecha máxima. No aportándose información adicional por parte de TELEFÓNICA sobre el vano exacto en el que se producía la superación de flecha máxima”* (estas SUC fueron analizadas por esta Comisión en el marco de los expedientes CFT/DTSA/034/22 y CFT/DTSA/011/23).

Indaleccius justificó sus ocupaciones indebidas en el hecho de que las actividades de ingeniería y despliegue de redes son ajenas a su actividad, habiendo encargado estos trabajos a las empresas Innovación Aplicada a las TIC, S.L. (INATIC) y Keycom Soluciones de Ingeniería S.L (KEYCOM), a las que otorgó la facultad de gestionar las autorizaciones y permisos, incluida la tramitación de las SUC en NEON. Indaleccius dio a entender que KEYCOM fue quien hizo los despliegues de su red ocupando indebidamente los postes de Telefónica.

No obstante, Indaleccius alegó que siempre tuvo voluntad en regularizar sus tendidos y que prueba de ello es que, tal y como le solicitó Telefónica, realizó la transferencia por importe de **[CONFIDENCIAL PARA TERCEROS]** en concepto de garantía, el 14 de diciembre de 2022, y llegó a un acuerdo de regularización con Telefónica el 17 de febrero de 2023.

Indaleccius atribuía su retraso en iniciar la regularización de sus tendidos en el hecho de que *“se había encontrado siempre a expensas de los **pasos, procedimientos y envío de documentos** por parte de TELEFÓNICA”*, por lo que *“aguardó a que TELEFÓNICA se pusiera en contacto con el fin de tramitar de manera conjunta las solicitudes de las SUC conforme (...) la Resolución de 14 de julio de 2022^[14]”*. Además, esta operadora añade que Telefónica *“ni recordó, ni*

¹⁴ Resolución que puso fin al procedimiento de conflicto CFT/DTSA/034/22.

requirió, ni apercibió a INDALECCIUS por el incumplimiento del plazo de 2 meses para solicitar las SUC”, según lo establecido en la cláusula tercera del acuerdo de regularización.

Indaleccius también alegó que hasta enero de 2024 (casi un año después de la firma del acuerdo con Telefónica), debido a la necesidad de cambiar de director financiero por causas personales, no pudo revisar el cumplimiento de los contratos, entre los que se encontraba el acuerdo de regularización de sus tendidos irregulares.

Esta operadora añadió y acreditó a través de un pantallazo que, con el fin de registrar las nuevas SUC de regularización, el 28 de marzo de 2024 solicitó a Telefónica la celebración de una reunión, que acabó celebrándose el día 24 de abril de dicho año. En esta reunión Indaleccius alegó que expuso a Telefónica *“la necesidad de conocer, antes del registro nuevamente de las SUC y evitar las inviabilidades, la ubicación de los postes en los que se superaba la flecha máxima”*. Sin embargo, Indaleccius indicó que Telefónica *“se negó a colaborar y a proporcionar información alguna que facilitase la solicitud de las SUC (...) Limitándose a recriminar a INDALECCIUS que se había producido un incumplimiento del Acuerdo de Regularización formalizado el día 17 de febrero de 2024 al no haber solicitado las SUC en el plazo de 2 meses desde la firma del Acuerdo.”*

Ante la supuesta negativa de Telefónica a proporcionar la información solicitada, Indaleccius manifestó que INATIC hizo su propio replanteo de los postes entre mayo y junio de 2024, *“con el fin de comprobar las ocupaciones efectivamente realizadas por la empresa instaladora KEYCOM sobre las infraestructuras de TELEFÓNICA, la determinación de la ubicación de Elementos de Empalme y Cajas Terminales Ópticas sobre los postes”* y poder registrar las SUC¹⁵ necesarias para regularizar los tendidos desplegados por los diferentes postes analizados en los expedientes CFT/DSTA/034/22 y CFT/DTSA/011/23, así como ejecutar lo indicado en las Resoluciones que pusieron fin a estos procedimientos de conflicto.

Por todo ello, Indaleccius mostró su disconformidad con la solicitud de Telefónica de desinstalar sus tendidos de fibra óptica en los postes analizados en los citados expedientes de conflicto. En concreto, esta operadora indicó que, a través de las redes desplegadas en estos postes, presta servicios de acceso a Internet, telefonía fija y televisión *“a cerca de 624 clientes; quienes, en su gran mayoría, únicamente*

¹⁵ SUC5, SUC6, SUC7, SUC8 (CFT/DTSA/034/2022), SUC9 (CFT/DTSA/011/23)].

cuentan con la red de INDALECCIUS para acceder a conexiones de banda ancha a más de 100 Mbps”.

En conclusión, Indaleccius solicitó a esta Comisión que no estimase la solicitud de Telefónica, ya que (i) la desinstalación de sus tendidos impactaría sobre sus clientes, (ii) el retraso en la regularización no podía recaer exclusivamente en Indaleccius, y (iii) no había existido por parte de Indaleccius un incumplimiento grave del acuerdo de regularización de 17 febrero de 2023. Indaleccius ha reiterado estos argumentos y la solicitud en su escrito de alegaciones al trámite de audiencia de 7 de mayo de 2025.

Por último, Indaleccius pidió que no se le incoase un procedimiento sancionador *“por no darse los motivos suficientes al haber actuado de buena fe teniendo en cuenta que no se ha dado la imprescindible colaboración de Telefónica”*. Por el contrario, en su escrito de 7 de mayo de 2025, Indaleccius solicita la incoación de un expediente sancionador contra Telefónica por no cumplir lo dispuesto en la oferta MARCo, en relación con la entrega de los estudios de cargas de todos los postes solicitados, y por no aportar la información requerida por esta Comisión sobre 33 postes (en virtud del artículo 107.34 de la LGTel).

TERCERO. Valoración de la solicitud de Telefónica

1. Análisis técnico de los tendidos

➤ SUC y postes que fueron objeto de los tres conflictos previos a este procedimiento

En el marco de los conflictos CFT/DTSA/034/22 y CFT/DTSA/011/23 se analizaron 84 postes -en el primero- y 11 postes -en el segundo-. En el conflicto CFT/DTSA/034/22 constan 3 SUC originales (SUC 1, 2 y 3 de la tabla 1) las cuales contienen 18, 26 y 40 postes. En el CFT/DTSA/011/23, consta una SUC con 11 postes.

Se ha identificado cada poste de cada SUC por su identificador (ID) de manera unívoca y se observa que los 11 postes de la SUC del CFT/DTSA/011/23 (SUC4 de la tabla 1) ya se habían incluido en la SUC2 del CFT/DTSA/034/22. Por lo tanto, el número total de postes identificados de forma unívoca y que son analizados inicialmente en el presente expediente asciende a 84, ya incluidos en las SUC originales (SUC1, SUC2 y SUC3) del CFT/DTSA/034/22.

Tabla 2. Número de postes en cada SUC original

Conflicto	SUC	Número de postes
CFT/DTSA/034/22	SUC1	18
	SUC2	26 (11+15)

Conflicto	SUC	Número de postes
	SUC3	40
CFT/DTSA/011/23	SUC4	11

➤ **SUC nuevas y postes solicitados por Indaleccius durante la regularización**

El 18 de noviembre de 2024 Telefónica aportó, previo requerimiento, los últimos datos sobre los intentos de regularización de los tendidos irregulares realizados en los 84 postes del CFT/DTSA/034/22 por parte de Indaleccius, informando de los datos físicos de los tendidos de red de esta operadora y del estado de tramitación de sus nuevas SUC. De estos datos, se observa que Indaleccius, a la hora de regularizar las SUC, ha añadido 24 postes en la nueva SUC7 de la Tabla 1, que no figuraban en las SUC originales (SUC 1, 2, 3 y 4).

De modo que, el total de postes recogidos e identificados de manera unívoca incluye los 84 postes iniciales del CFT/DTSA/034/22 y los 24 postes añadidos en la nueva SUC7 (en total, 108). La tabla 3 lista las nuevas SUC con el correspondiente número de postes y el conflicto inicial al que se refieren.

Tabla 3. Relación entre SUC originales y nuevas

Conflicto	SUC original	Núm. postes original	Nueva SUC	Núm. postes actual
CFT/DTSA/034/22	SUC1	18	SUC5	18
	SUC2	26	SUC6	15
			SUC7	35 (11+24)
	SUC3	40	SUC8	39
CFT/DTSA/011/23	SUC4	11	SUC9	11 (repetidos en SUC 7)

Del análisis de los identificadores de los postes se observa que Indaleccius incluye algunos postes en más de una SUC, como se describe a continuación.

La SUC9 incluye los 11 postes del CFT/DTSA/011/23 anteriormente solicitados en la SUC4, por lo tanto, dicha SUC no se tendrá en cuenta en el análisis posterior dado que, como se indica en la tabla anterior, dichos postes están repetidos en la SUC7. Además, en la SUC8 hay un poste original que se reemplaza por otro¹⁶ y uno de los postes del listado original de la SUC3 no aparece¹⁷ en el listado posterior de la SUC8. Esto último es debido a que en el replanteo realizado por Telefónica no se ha identificado que dicho poste forme parte de la línea de postes solicitada por Indaleccius, según indica Telefónica en su respuesta al tercer requerimiento de

¹⁶ Se sustituye el poste L173 N° 6 (ID 11476637) por el poste L1763019 N° 926 (ID 25667489)

¹⁷ El poste L173 N° 10 es eliminado por no existir en el replanteo.

información. Por tanto, finalmente el número total de postes objeto de las SUC nuevas -tenidas en cuenta en el presente expediente- es de 107.

En la Hoja 1 del Excel anexo a la presente resolución se muestra el listado completo de los 107 postes de las nuevas SUC y la nomenclatura e identificador unívoco correspondiente de cada poste.

A partir del estudio de estos datos se observa que, en su nuevo estudio técnico, Telefónica declaró inviable por error uno de los vanos de la SUC7 por incumplimiento de gálibo. Sin embargo, actualmente dicho vano se encuentra en estado viable. Asimismo, Telefónica señala que las SUC5 y 8, que actualmente se encuentran en estado “PTE. REPLANTEO REALIZADO. INVIABLE”, podrían progresar al estado “SUC CONFIRMADA” mediante la adaptación, en el sistema, de los valores de tensión que permitan solventar la inviabilidad, así como la adecuación de la infraestructura a los nuevos valores -tal y como ha ocurrido con la SUC6, que a fecha de esta resolución presenta el estado de “SUC CONFIRMADA”-.

Asimismo, en su respuesta al tercer requerimiento, Telefónica aportó únicamente los datos de seis postes de la SUC8, de la totalidad de 39 postes que pertenecen a la misma. En su escrito de alegaciones al trámite de audiencia, Telefónica señaló que, de los 33 postes restantes de la SUC8 (procedente de la SUC3 -ver tabla 3-), uno de ellos forma parte de otra SUC ajena al presente conflicto y los otros 32 están pendientes de que Indaleccius incluya una nueva SUC como resultado del acuerdo alcanzado con Telefónica en fecha 17 de febrero de 2023, en el que se comprometía a dividir la SUC3 original en dos debido a la presencia de un poste de acometida en la mitad de la línea de postes.

De modo que, al no haberse presentado la SUC correspondiente a 32 postes de la SUC8, y otro de los postes estar incluido en otra SUC, de los 107 postes de las SUC nuevas de Indaleccius, finalmente la CNMC ha podido analizar en el presente expediente un total de 74 postes, a falta de conocer el estado de los 33 postes restantes de la SUC pendiente de solicitud por parte de Indaleccius y que proceden de la SUC3 original -que afectaba a 40 postes-.

➤ Estado de los postes analizados procedentes de las SUC nuevas

En el cuadro siguiente (Tabla 4) se aclara la nomenclatura empleada para los diferentes estados en los que se encuentran los 74 postes según el análisis de viabilidad.

Tabla 4. Nomenclatura de los estados de los postes.

Estado	Descripción
Viable (V)	No es necesario reforzar el poste.

Estado	Descripción
Viable con adaptación (VA)	Es necesario sustituir o reforzar el poste (supone un coste para el operador).
No viable (NV)	No existe alternativa posible de refuerzo o sustitución que permita el nuevo tendido.
Incumplimiento previo de la normativa técnica (NOTeCo) de la oferta MARCo (IP)	El poste ya estaría superando su capacidad máxima de carga antes de la instalación del nuevo cable (el coste de la adaptación debe repartirse entre el operador y Telefónica).
Desconocido	Telefónica no ha aportado la información necesaria para poder realizar el estudio de cargas de los postes.

La Tabla 5 siguiente resume la situación de los 74 postes indicados anteriormente (de las SUC nuevas de Indaleccius). Se emplea la nomenclatura del cuadro anterior.

Tabla 5. Situación de los postes según el estudio de Telefónica

Resultado de cálculo de cargas de los 107 postes	Estudio de Telefónica
Estado de los postes	
Postes en estado V	48
Postes en estado VA (entre paréntesis los que además están en estado IP)	26 (21)
Postes en estado NV	0
Postes en estado Desconocido	33 ¹⁸

Al objeto de verificar los resultados que se desprenden de la información aportada por Telefónica, durante la instrucción del presente expediente se han llevado a cabo cálculos de cargas en cada uno de los postes de las cuatro SUC originales de los conflictos CFT/DTSA/034/22 y CFT/DTSA/011/23.

➤ Valoración de las alegaciones sobre el análisis técnico

En los escritos de alegaciones al trámite de audiencia los dos operadores alegan sobre varios aspectos relacionados con el análisis técnico de los tendidos:

- Sobre el estado de los 33 postes sobre los que Telefónica no ha aportado información a la CNMC:

Indaleccius alega que “[p]ara los 33 postes en los que TELEFÓNICA no ha aportado los Estudios de Cargas se abre un escenario de incertidumbre a merced de TELEFÓNICA, quien puede volver a proporcionar Estudios de Cargas con errores e inviabilidades que nos lleven a la situación de bloqueo y no avance de las SUC como las experimentadas hasta ahora”. Por ello, Indaleccius pide que sea la CNMC

¹⁸ La lista de estos postes se incluye en la Hoja 3 del Excel adjunto a este informe.

quien efectúe los estudios de cargas de todos los postes, incluidos los 33 postes sobre los que Telefónica no ha aportado la información.

Por su parte, Telefónica indica que la SUC3 original debió partirse en 2, ya que un poste acababa en fachada, por lo que, de los 39 postes de la nueva SUC8 solo se analizaron 6 postes *“estando los 33 postes restantes pendientes de solicitar en una nueva SUC, de los que Indaleccius sólo solicitó uno, en otra SUC, concretamente, en la **[CONFIDENCIAL PARA TERCERO]**, diferente de las 4 SUCs que están siendo analizadas”*. Por ello, según Telefónica, hay 32 postes que proceden del primer expediente CFT/DTSA/034/22, que Indaleccius aún no ha regularizado.

Análisis y valoración

Tal y como indica Telefónica y se ha analizado antes, Indaleccius debía anular la SUC3 (correspondiente a la SUC8) y a su vez presentar dos nuevas solicitudes que incluyeran los postes de esa SUC que debe anular en líneas separadas debido a la existencia de un cable de acometida desde uno de los postes y consecuente interrupción de la línea. Indaleccius no ha realizado dicha acción y la actual SUC8, que no se ha cerrado, sigue conteniendo 32 postes que no se han podido analizar.

Indaleccius deberá eliminar los 33 postes de la SUC8 (que se refiere a 39 postes) y solicitar 32 de ellos en una nueva SUC (un poste de esos 33 ya lo ha solicitado a través de una SUC diferente), para regularizar correctamente la línea de postes pendiente, o retirar los tendidos que tiene instalados, siguiendo lo dispuesto en la Resolución de 30 de noviembre de 2021 en ese caso.

- Sobre la solicitud de que la CNMC indique las tensiones de los tendidos de Indaleccius y las acciones para progresar las SUC de regularización:

Indaleccius pide a la CNMC que, para las SUC5, 7 y 8, en estado “Replanteo realizado inviable”, indique en su resolución el valor exacto de las tensiones de sus cables para poder solventar las inviabilidades. En este sentido se remite a lo indicado en la Resolución de 31 de octubre de 2024 (CFT/DTSA/115/24), en la que según Indaleccius se le explicó que existía una inviabilidad de su SUC por flecha máxima, por lo que se recomendaba incrementar la tensión de cable.

En esta misma línea, Indaleccius indica que ha avanzado en la regularización de las SUC. En concreto, esta operadora alega que ha anulado las SUC4 y 9 para evitar la duplicidad de postes, ya que los postes de estas SUC se encuentran en la SUC7, y pide que, con el fin de asegurar el avance y regularización de las SUC, la CNMC le confirme la acción que debe realizar sobre cada SUC. Sobre esto, Indaleccius realiza una propuesta: (i) para la SUC5, anular y solicitar nueva SUC con nuevos valores de tensión, (ii) para la SUC6, que se confirme la SUC mediante

la presentación de AR¹⁹ y MD²⁰), (iii) para la SUC7, solicita la revisión indicando el error cometido por Telefónica, y (iv) para la SUC8, solicita la revisión aportando nuevos valores de tensión.

Por último, Indaleccius indica que registró otras 3 SUC para dar continuidad a las SUC ya registradas y terminar de regularizar los tendidos. En concreto, Indaleccius alega que estas 3 nuevas SUC se encuentran en la actualidad en estados (i) pendiente de replanteo realizado inviable, (ii) aviso para recibir AR y MD, e (iii) inviable por permisos particulares. Pide que la CNMC le indique cómo progresarlas, aunque ella misma propone las siguientes acciones: (i) Indaleccius solicitaría la revisión indicando nueva tensión recomendada por Telefónica entre dos postes, (ii) aportar la AR y MD, y (iii) que Telefónica solviente la inviabilidad de los permisos.

A este respecto, en su escrito de 9 de mayo de 2025 Telefónica también entiende que la CNMC debería *“indicar claramente las medidas correctivas que debe acometer Indaleccius con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo firmado con Telefónica acerca de la regularización de las infraestructuras ocupadas indebidamente”*.

Análisis y valoración

En referencia a la confirmación del valor de tensión establecido para los tendidos sobre postes, esta Comisión desea aclarar que dicho parámetro debe ser establecido por el operador en función de los parámetros de diseño que desea instalar y no debe regirse por una referencia teórica establecida por la CNMC, como parece que pretende Indaleccius.

Indaleccius puede tomar como referencia el análisis de tensiones de los postes que se realizó en el CFT/DTSA/115/24, en el cual se describía el valor de las tensiones declaradas por él mismo y el impacto de cada una de ellas en la viabilidad o inviabilidad de la infraestructura de postes de las SUC analizadas en aquel conflicto.

Asimismo, si desea comprobar el cálculo de la inviabilidad por gálibo realizado por Telefónica para las SUC objeto del presente conflicto, puede tomar como referencia el cálculo ejemplificado por Telefónica en la documentación adjunta en NEON - “Metodología completa del cálculo de cargas de los estudios de viabilidad”-, donde

19 Acta de Replanteo

20 Memoria Descriptiva

encontrará el detalle del cálculo de la flecha y el gálibo que han dado lugar a las inviabilidades de las SUC 5, 7 y 8.

Tanto Indaleccius como Telefónica han solicitado en sus escritos de alegaciones que la CNMC establezca de manera clara y sin ambigüedades cómo proceder con cada una de las SUC objeto del presente conflicto.

En consecuencia, la CNMC realiza una propuesta para las acciones que se deben adoptar para cada una de las 9 SUC -sumando las 4 originales, que se tienen que anular, y las 5 nuevas o no revisadas en anteriores conflictos-. De este modo, la Tabla 6 establece el estado actual (a fecha de aprobación de la presente Resolución) de cada SUC solicitada por Indaleccius, así como el número de postes que contienen y la acción propuesta por la CNMC para conducir las SUC al estado “SUC CONFIRMADA” en la mayor brevedad posible.

Tabla 6. Estado actual y propuesta de resolución de las SUC

SUC	Núm. postes	Estado Actual en NEON	Acción propuesta por CNMC
SUC 1	18	REPLANTEO REALIZADO. INVIABLE	Indaleccius: Anular SUC Telefónica: Facturar costes incurridos
SUC 2	26	REPLANTEO REALIZADO. INVIABLE	Indaleccius: Anular SUC Telefónica: Facturar costes incurridos
SUC 3	40	REPLANTEO REALIZADO. INVIABLE	Indaleccius: Anular SUC Telefónica: Facturar costes incurridos
SUC 4	11	ANULADA CON COSTE	-
SUC 5	18	PTE. REPLANTEO REALIZADO.INVIABLE	Indaleccius: Ajustar valores de tensión Telefónica: (a continuación) Proporcionar a Indaleccius proyecto de adaptación de postes
SUC 6	15	SUC CONFIRMADA	-
SUC 7	35	PTE. REPLANTEO REALIZADO.INVIABLE	Indaleccius: Ajustar valores de tensión Telefónica: (a continuación) Proporcionar a Indaleccius proyecto de adaptación de postes
SUC 8	39	PTE. REPLANTEO REALIZADO.INVIABLE	Indaleccius: Ajustar valores de tensión Telefónica: (a continuación) Proporcionar a Indaleccius proyecto de adaptación de postes
SUC 9	35	ANULADA CON COSTE	-

Indaleccius además alega que existen tres SUC adicionales -que inicialmente no formaban parte de los conflictos originales, pero cuyas líneas de postes están a continuación de los tendidos de las SUC objeto del presente expediente-, que considera que la CNMC debe analizar en este expediente. Dado que las tres SUC referidas por Indaleccius no son objeto del presente procedimiento de conflicto, no

resulta procedente efectuar un nuevo requerimiento a Telefónica para su estudio. Además, la CNMC ha consultado el estado de esas tres SUC y ha comprobado que dos de ellas están en estado “SUC CONFIRMADA” y la que resta es inviable por flecha máxima, siendo la recomendación de la CNMC que Indaleccius ajuste las tensiones adecuadas.

➤ **Revisión de los cálculos de cargas de Telefónica**

Los cálculos de cargas de los postes de las SUC5, SUC7 y SUC8 de Indaleccius, realizados por esta Comisión, permiten comprobar si en los postes concurren inviabilidades ocasionadas por excesos de carga. No se incluyen en este cálculo los postes incluidos en la SUC 6, ya que se encuentra en estado “CONFIRMADA” (15 postes) -ver tabla 6-. Además, como se señaló anteriormente, la SUC9 tampoco se analiza dado que incluye postes repetidos en la SUC7. Por tanto, en la presente resolución se analizan en total las cargas de 59 postes de las SUC5, SUC7 y SUC8 (74 postes menos 15).

Para ello, en primer lugar, es necesario considerar los postes iniciales de las SUC originales 1, 2 y 3 (sin ninguna de las adaptaciones o sustituciones propuestas por Telefónica), y confirmar si, en esas circunstancias, los postes podrían admitir el nuevo tendido de Indaleccius. Este ejercicio permite determinar si las adaptaciones señaladas son realmente necesarias y, en consecuencia, si los postes deben considerarse V (viables), VA (viables con adaptación) o NV (inviables).

Seguidamente, en esas mismas circunstancias (postes iniciales), debe comprobarse si, en ausencia de los nuevos tendidos de Indaleccius, los tendidos de Telefónica superan ya la carga máxima admisible, y, por tanto, constituyen un caso de IP (incumplimiento previo de la normativa técnica NOTECó de la oferta MARCó).

Con ese objeto se ha empleado la herramienta de cálculo desarrollada por la CNMC, que se basa en la metodología recogida en el anexo 4 (“*Descripción general del método de cálculo de cargas en los postes*”) del capítulo 2 de la oferta MARCó²¹.

Esta herramienta permite determinar la carga a la que están sometidos los postes de Telefónica con motivo de las fuerzas ejercidas por los cables de los operadores, así como por su exposición a la intemperie (efectos del viento y del hielo). En particular, con esta herramienta se calculan los resultados de flexión (fuerzas sobre los postes en dirección horizontal) y de compresión (fuerzas en dirección vertical),

²¹ Procedimiento de gestión para operadores (PROGECó).

ante los que los postes presentan una resistencia máxima²², en función de su tipología.

Asimismo, se verifica si las riostras que se encuentran presentes en los postes trabajan a tensiones inferiores a las máximas admisibles, y si los momentos flectores²³ a los que están sometidos los postes son también inferiores a los umbrales máximos.

Pues bien, el análisis de cargas efectuado por la CNMC ha permitido concluir que los trabajos de adaptación (refuerzo o sustitución) son necesarios en 23 de los 59 postes, ya que en ellos se superan los límites a flexión, o bien presentan riostras sometidas a tensiones superiores a las máximas admisibles. Estos 23 postes se encuentran, por tanto, en estado viable con adaptación (VA). Asimismo, de los 23 postes en estado VA, 21 se encuentran también en situación de incumplimiento previo por parte de Telefónica (IP). La Hoja 2 del Excel adjunto determina el listado de postes que requieren adaptación para albergar el nuevo tendido de Indaleccius (estado VA) y aquellos que además están en estado de incumplimiento previo por parte de Telefónica (estado VA-IP) -marcando en rojo si superan los límites de las magnitudes estudiadas en función del tipo de poste de que se trate-.

Conforme a lo señalado, en comparación con el estudio de cargas de Telefónica (Tabla 7) se ha constatado, tal como recoge la tabla siguiente, que el estudio de cargas de la CNMC confirmaría el último estudio realizado por Telefónica en todos los postes analizados, a excepción de un poste que pasaría al estado VA y otros 2 al estado VA-IP.

Tabla 7. Comparativa de los postes tras la verificación efectuada por la CNMC

Estado	Verificación CNMC
Estado de los 107 postes	
Postes en estado V	36
Postes en estado VA (entre paréntesis los que además están en estado IP)	23 (21)
Postes en estado NV	0
Postes en estado Confirmado	15
Postes en estado Desconocido	33

²² La normativa técnica de la oferta MARCo recoge la resistencia máxima de cada categoría de postes.

²³ Esfuerzos a los que están sometidos los postes por la existencia de cableados o riostras que se encuentran a diferentes alturas.

2. Sobre la regularización de los tendidos de Indaleccius

Con antelación a la firma del acuerdo de regularización el 17 de febrero de 2023 y a través de la contestación a una serie de correos electrónicos intercambiados entre ambas operadoras en agosto de 2022, Indaleccius aportó a Telefónica las fechas aproximadas de su ocupación indebida de los postes (1 mes tras la presentación de las SUC que se analizaron en el CFT/DTSA/034/22), así como la confirmación de que no había ocupado más postes de los indicados en dichas SUC, lo que confirma en su escrito de alegaciones de 7 de mayo de 2025, en el que alega que ha tramitado todas las SUC para regularizar sus tendidos. Ello mostraría que Indaleccius ha tenido la voluntad de regularizar sus ocupaciones, aunque con bastante retraso desde la firma del acuerdo de regularización.

Telefónica también ha acreditado en su escrito de 9 de octubre de 2024 que, tras la firma del acuerdo de regularización, el 20 de febrero de 2023 comunicó a Indaleccius un fichero que incluía el detalle de los vanos que hacían inviables los tendidos sobre los postes incluidos en las SUC objeto del conflicto CFT/DTSA/034/22, para que los tuviera en cuenta al registrar las nuevas SUC necesarias para regularizar dichos tendidos.

A pesar de esos primeros pasos que debían dar ambas operadoras para promover la regularización de los tendidos de Indaleccius, ninguna de las dos partes ha explicado con motivos suficientemente justificados por qué (i) Indaleccius ha tardado casi un año en intentar regularizar sus ocupaciones indebidas mediante la presentación de nuevas SUC y (ii) durante ese tiempo Telefónica no se preocupó, como titular de la infraestructura ocupada, de instar a Indaleccius la ejecución completa del citado acuerdo de regularización, optando por la interposición del presente conflicto precisamente cuando Indaleccius ya había mostrado su intención de completar la regularización de sus ocupaciones.

Así, casi tres meses antes a la interposición del conflicto el 18 de junio de 2024, el 28 de marzo de ese año, por voluntad propia, Indaleccius solicitó a Telefónica mantener una reunión con el fin de aclarar las inviabilidades de sus tendidos. Esta reunión no se realizó hasta casi un mes después, el 24 de abril de 2024, por motivos atribuibles a Telefónica. Además, tras dicha reunión, Indaleccius alega que Telefónica no tuvo interés en colaborar con ella para la solicitud correcta de los postes que debía regularizar.

En su escrito de 9 de mayo de 2025 Telefónica alega que no está de acuerdo con esta afirmación de la CNMC, ya que considera que *“no existe ninguna cláusula por la que Telefónica se vea obligada a hacer sucesivos recordatorios a Indaleccius para exigir su cumplimiento, entiende, esta compañía, que es Indaleccius el que tenía que haber cumplido con lo acordado”*. Esta operadora añade que quien estaba

obligada por el contrato a regularizar sus ocupaciones en un plazo determinado era Indaleccius.

Ciertamente, de conformidad con la Resolución de 30 de noviembre de 2021 y el acuerdo de regularización, Indaleccius es la empresa obligada a regularizar sus ocupaciones en un plazo determinado. Sin embargo, la titular y conocedora de la infraestructura afectada y parte firmante del acuerdo es Telefónica, quien también tiene obligación de colaborar y facilitar las conversaciones. Telefónica solo ha hecho uso de la cláusula tercera del contrato, que le permite instar la desinstalación, un año más tarde, una vez que Indaleccius quiso retomar la regularización de sus tendidos.

Además, Telefónica olvida que, en cumplimiento de la Resolución de 14 de julio de 2022, que puso fin al CFT/DTSA/034/22, Telefónica también debía cumplir con una obligación de hacer, ya que, además del detalle de los vanos que Telefónica ya proporcionó a Indaleccius el 20 de febrero de 2023, esta operadora estaba obligada a pactar con Indaleccius las medidas correctivas de esos vanos para cumplir con la flecha máxima.

Pues bien, después de la reunión de abril de 2024, y tras los replanteos hechos por la propia Indaleccius sin la participación de Telefónica, a través de INATIC, Indaleccius solicitó diversas SUC. Sin embargo, en la contestación al segundo requerimiento de información de 9 de octubre de 2024, Telefónica alegó que continuó declarando inviables las SUC de Indaleccius, ya que incluía postes repetidos en algunas SUC.

No obstante lo anterior, de la información aportada por Telefónica sobre los estudios de cargas, en su escrito de contestación a un requerimiento de información, de 18 de noviembre de 2024, parece deducirse que las SUC de Indaleccius sí que podrían progresar.

En concreto, del análisis técnico realizado por esta Comisión sobre la situación en la que se encuentran los 59 postes analizados (una vez detraídos los 15 postes que han sido confirmados durante la instrucción del expediente), ocupados indebidamente por Indaleccius y que esta operadora está intentando regularizar a través de la tramitación de nuevas SUC (ver punto anterior), se concluye que todos los tendidos realizados por Indaleccius en los 59 postes serían viables y que solo 23 de esos 59 postes requerirían adaptación (VA) -por tanto, el 61% de los postes no requieren adaptación-. Y de esos 23 postes en VA, 21 se encuentran en situación de incumplimiento previo por parte de Telefónica (IP). Esto es, del total de postes ocupados por Indaleccius que a fecha de esta resolución necesitan adaptación (23), un 91% estaban ya en estado IP, por superar la carga de los postes con sus tendidos.

A este respecto, la citada Resolución de 14 de julio de 2022 ya indicó que:

“Los estudios de Telefónica deben mostrar también los resultados, tal y como se establece en la oferta MARCo, teniendo en cuenta solamente los tendidos de Telefónica, de forma que pueda identificarse cuándo la sobrecarga del poste viene ocasionada por dichos tendidos, ya que, en tales casos, el coste asociado a la adaptación de los postes deberá repartirse entre ambos operadores.”

Así es, según establece la oferta MARCo en el apartado 6.2.4.4. *Actividades durante el replanteo de postes y asociadas al mismo*, del Procedimiento de Gestión, en relación con el presupuesto de adecuación incluido en el análisis de viabilidad, Telefónica debe presentar de forma detallada y desglosada los costes necesarios para la adaptación de las infraestructuras al tendido del operador, pero *“cuando en una SUC se constate que la suma de las tensiones de los cables instalados por Telefónica en uno o varios postes excede la tensión nominal del poste, la sustitución de los mismos será asumida también por Telefónica, en la proporción que corresponda según las instalaciones previstas (el coste se repartirá de forma ponderada según el número de tendidos de cada operador)”*.

Por tanto, Telefónica deberá acordar con Indaleccius el reparto de los costes de adaptación de los 21 postes en VA-IP por el citado incumplimiento previo de Telefónica.

Por consiguiente, si bien es evidente que, tal y como alega Telefónica, la iniciativa y el impulso principal para la regularización de los tendidos debía partir de Indaleccius, se ha comprobado un retraso o falta de acción por parte de ambas operadoras en distintos momentos, para avanzar en la correcta regularización de los tendidos. Por ello, esta Comisión no acepta la solicitud de Telefónica de autorizarle a desinstalar los tendidos de Indaleccius en el plazo de 2 meses.

No obstante, efectivamente Indaleccius tiene la responsabilidad principal de regularizar sus ocupaciones y debe terminar el proceso sin introducir nuevas modificaciones o elementos a valorar en los análisis, ni incurrir en más retrasos. Esta Comisión considera proporcionado conceder a Indaleccius el plazo máximo de tres meses para que termine de regularizar los tendidos indebidos realizados en los 59 postes analizados e incluya en una nueva SUC los 32 postes aún no solicitados y que no se han podido analizar (solo 1 de los 33 postes no analizados se ha incluido en una SUC que no es objeto de este procedimiento).

Para ello Indaleccius deberá corregir, en un plazo máximo de un mes desde la notificación de la Resolución que ponga fin al presente conflicto, las SUC en las que haya duplicado los postes cuyo uso solicita (SUC9 en relación con SUC7) -ver tabla 6-. Se solicita a la empresa que no duplique infraestructuras en las diferentes SUC que presente, porque esto dificulta en gran medida los trabajos de Telefónica y los

análisis que ha realizado la CNMC en este procedimiento. Sobre esto último, es de interés añadir que el modo y forma en cómo han aportado la información requerida ambas partes ha complicado en exceso el análisis técnico que consta en esta resolución.

A continuación, Telefónica deberá aportar los estudios de cargas de todos los postes objeto de este expediente, conforme establece la oferta MARCo, incluyendo los 32 no analizados por esta Comisión, una vez que Indaleccius los solicite. Telefónica no podrá facturar a Indaleccius por ningún concepto por el que ya le haya facturado por las SUC originales procedentes de los CFT/DTSA/034/22 y CFT/DTSA/011/23.

Por último, Indaleccius deberá acordar con Telefónica las medidas correctivas de los tendidos realizados en los 23 postes en situación VA, indicados en la Hoja 2 del Excel adjunto.

Por su parte, Telefónica deberá colaborar de buena fe acordando con Indaleccius las medidas correctivas que deba adoptar y aportando soluciones alternativas en caso de que la regularización no sea posible, como se indica en la Resolución de 30 de noviembre de 2021. No obstante, en el marco de este procedimiento ningún poste ha sido declarado como inviable, por lo que en principio no serían necesarias soluciones alternativas para su regulación.

Telefónica también deberá asumir los costes proporcionales que le corresponda por la adaptación de postes que ya sobrepasan su carga con sus cables instalados actualmente, conforme se establece en la oferta MARCo. Además, Telefónica no podrá repercutir a Indaleccius el importe del estudio de cargas, si dicho estudio ya fue facturado con anterioridad, tal y como esta Comisión ya ha resuelto en el marco de varios expedientes²⁴.

A este respecto, en su escrito de alegaciones de 7 de mayo de 2025, Indaleccius alega que para la SUC4 y SUC9 y otras SUC que registró para continuar con la regulación de los tendidos, pero que han sido anuladas con coste y sustituidas por otras SUC, Telefónica le ha girado facturas por las tareas de “Análisis de Viabilidad, Replanteo y Alta en el Sistema” de estas SUC originales, por lo que Indaleccius solicita que Telefónica no le facture un importe total de **[CONFIDENCIAL PARA TERCEROS]** por conceptos de “*Análisis Teórico, Coste Fijo de Replanteo, Coste Visita de Postes, Coste de Alta Registro en Sistemas, Coste Analisis Viabilidad*”

²⁴ Sirva de ejemplo lo indicado en la Resolución de 21 de marzo de 2024 que puso fin al conflicto CFT/DTSA/293/23/ POSTES LECRINTV y en la Resolución de 31 de octubre de 2024 que puso fin al conflicto CFT/DTSA/115/24/ POSTES INDALECCIUS.

Postes y Coste, Análisis Viabilidad de postes que requieren adaptación” para las nuevas SUC tramitadas.

Tal y como se indicó en el informe de la DTSA, Telefónica no podrá volver a facturar y cobrar a Indaleccius por los costes ya abonados por las SUC anuladas y en concreto, por los costes generados por el replanteo de las nuevas SUC tramitadas en sustitución de las anuladas.

Salvo que sea por motivos imputables a Telefónica, si pasados los citados tres meses Indaleccius no hubiera terminado de regularizar sus tendidos conforme a lo indicado en este Fundamento, esta operadora deberá desinstalar sus tendidos no regularizados en el plazo de un mes y quince días.

En ese caso, se recuerda a Indaleccius que, de conformidad con los artículos 67.8 de la LGTel y 9.3 del Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo, por el que se aprueba la Carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas, esta entidad deberá comunicar a sus usuarios finales la finalización en su caso de la prestación del servicio minorista con un mes de antelación a dicha finalización, con el objetivo de que sus clientes puedan valorar y decidir con cierto margen de tiempo la contratación con otro operador de telecomunicaciones, solicitando en su caso la portabilidad de su número telefónico, o darse de baja.

En caso de que Indaleccius no proceda a la retirada de dichos tendidos, Telefónica podrá retirarlos sin necesidad de una nueva autorización de esta Comisión, pudiendo cobrar a Indaleccius los costes de desinstalación, conforme se indica en el Resolución de 30 de noviembre de 2021 (costes por hora de acompañamiento recogido en la oferta MARCo y por los trabajos adicionales de carácter auxiliar que sea necesario llevar a cabo, cuyo precio será el que las empresas responsables de dichos servicios efectivamente facturen a Telefónica²⁵).

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar parcialmente la solicitud de Telefónica de España, S.A. Unipersonal de autorizarle a desinstalar los tendidos irregulares de Indaleccius

²⁵ Ver Punto 2 del Fundamento Jurídico Material Noveno de dicha resolución.

Broadcasting, S.L. en el plazo de dos meses y de cobrarle el importe de los estudios de cargas que ya hayan sido facturados.

SEGUNDO. Indaleccius Broadcasting, S.L. tendrá que terminar de regularizar sus tendidos en el plazo de 3 meses a partir de la notificación de la presente Resolución, conforme se indica en el punto 2 del Fundamento Jurídico Material Tercero.

TERCERO. Telefónica de España, S.A. Unipersonal deberá colaborar de buena fe con Indaleccius Broadcasting, S.L. para la correcta regularización de sus tendidos, acordando con esta operadora las medidas correctivas que sean necesarias y asumiendo los costes de adaptación de los postes conforme se establece en la oferta MARCo y en esta Resolución, de acuerdo con lo indicado en el punto 2 del Fundamento Jurídico Material Tercero.

CUARTO. Telefónica de España, S.A. Unipersonal no podrá volver a facturar y cobrar a Indaleccius Broadcasting, S.L. por los costes ya abonados por las SUC anuladas y en concreto, por los costes generados por el replanteo de las nuevas SUC tramitadas en sustitución de las anuladas.

QUINTO. Pasados los tres meses indicados en el Resuelve Segundo, Indaleccius Broadcasting, S.L. deberá retirar los tendidos que no haya regularizado en el plazo de un mes y quince días, por causas imputables a ella. Si no lo hiciera Telefónica de España, S.A. Unipersonal estará autorizada para retirarlos y cobrar a Indaleccius Broadcasting, S.L. por los costes de desinstalación de sus tendidos, conforme indica la Resolución de 30 de noviembre de 2021.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a Telefónica de España, S.A. Unipersonal y a Indaleccius Broadcasting, S.L., haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.